



POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
COMISARIA EL MOLLAR - UNIDAD REGIONAL OESTE
Av. Los Menhires y Padre H. Lamaison - El Mollar / Dpto Tafi del Valle



ACTA PARA DOCUMENTAR TRAMITACION DE OFICIO: En la Comisaría de EL Mollar, Departamento Tafi del Valle, Provincia de Tucumán, a los treinta días del mes de Junio del año dos mil veintitrés, siendo horas diecinueve y treinta minutos, el funcionario de Policía que suscribe Oficial Subayudante CARRIZO BRAIAN ANTONIO, Dependiente del Departamento General de Policía, con prestación de servicio en esta comisaría, en la misma cumpliendo funciones de Auxiliar de Turno, secundado en este acto por la Agente GUANCO Jaqueline, labro la presente a los efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Consecuente con la tramitación de Oficio S/N proveniente de la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento, en Delitos Contra la Propiedad e Integridad Física del C.J.M. en donde la misma solicita diligencias varias de la **CAUSA:FIGUEROA NANCY GABRIELA S/ ESTAFA - ART. 172, VICT.: CUELLO YOLANDA DEL VALLE. - LEGAJO N°: M-005910/2022.,** Es que en la fecha y momentos antes de la hora de mención el suscriptor, junto a personal a cargo, procedimos a dirigirnos en el Movil-TUC-0980 conducido por la Agente MAMANI Verónica, de apoyo la AGENTE DELGADO María y el suscriptor, a la zona de Calle Cruz del Sur, a los fines de cumplimentar lo solicitado por la Magistratura Interviniente, es por ello que al llegar al domicilio en cuestión es que se observa una vivienda de mampostería con aberturas y ventanales de vidrio, la misma posee su frente apuntando hacia el cardinal este y se encuentra delimitada por tela tipo romboidal y posee un portón de una hoja de hierro de color negro, además posee una delimitación alrededor de la vivienda de un pircado. A posterior es que se intentó entablar comunicación con alguna persona que resida en dicho domicilio pero no se obtuvo resultado alguno luego de varios intentos. Se hace constar que no se observan desde el exterior alguna venta o puerta violentada. A posterior intentamos entrevistarnos con vecinos lugareños o persona que tenga algún tipo de conocimiento sobre las personas que residen en tal domicilio o alguna situación en particular, medida que se obtuvo resultados totalmente negativos, ya que no se logró entrevistar con vecinos por tratarse de una zona de personas de veraneo. En consecuencia no siendo para más se da por finalizado la presente, el que labro, sello y firmo para constancia.

CERTIFICO.-

Carrizo B. A.



Carrizo Brian A.
OF. SUBAYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO EN DELITOS CONTRA LA
PROPIEDAD Y CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

DECRETO DE APERTURA DE INVESTIGACION

Nro. de Legajo: M-005910/2022

Imputado/s: FIGUEROA, NANCY GRACIELA.-

Calificación Legal Provisoria: ESTAFA (ART. 172 DEL C.P), y/o la calificación legal que en definitiva corresponda.

Normativa: Artículo 157 del Código Procesal Penal

Monteros, 29 de Junio de 2023

Hecho:

Que el día 03 de Noviembre de 2022, comparece la ciudadana Yolanda del Valle Cuello, por ante la Comisaria de El Mollar, expresando que en igual fecha a horas 16:00 mientras se encontraban en el interior de la vivienda, junto a su nieto Leonel Darío Véliz, de 17 años de edad, se estacionó un auto blanco, cuya modelo y marca desconoce del cual se bajaron tres personas, una de ellas era Sergio Rodriguez, quien fuera novio de su hija, el hermano de Sergio de nombre Elías David Rodriguez y un empleado de Sergio Rodriguez, cuyo nombre desconoce; estas personas tenían amoladoras y cortaron la cadena y el candado que daba seguridad al portón de ingreso a la vivienda, luego Sergio Rodriguez levantó al portón e ingresó por abajo mismo al interior de la propiedad, luego rompió una de las ventanas e ingresó a una de las habitaciones, en donde trabó la puerta desde adentro y se quedó encerrado.- Continúa relatando que debido a ello envió a su nieto Leonel Darío Véliz, para que avisara a la policía y pasado unos minutos llegó la policía con una orden de restricción de acercamiento hacia su hija Sintya Daniela Abregú, y después de hablar unos minutos con Sergio Rodriguez, acordaron que junto a su nieto se quedarían en la casa y mientras estaban en el interior de la vivienda junto a su nieto, el Oficial y Sergio Rodriguez, a horas 21:00 aproximadamente, llegó otro auto de color blanco, del cual se bajaron una mujer rubia, elegante, alta, bien vestida, junto a ella se bajó la madre de Sergio Rodriguez, quien se llama Rosa López, la pareja de la señora López y otras personas más, y esta señora bien vestida comenzó a gritar enojada, diciendo “abran, yo soy la jueza, estoy a cargo de la causa”.- Además

narra que Sergio Rodriguez abrió la puerta y esta señora ingreso al interior de la casa y puso una computadora en la mesa y comenzó a escribir, le pidió los datos personales y luego los corrió a todos, incluido al Oficial que estaba en el lugar, aduciendo en todo momento y muy enojada que le hicieron venir de Concepción.- Expresa la declarante que se quedaron en el patio de la casa, junto a su nieto y los policías, y luego se fueron a la vereda, y mientras estábamos parados, salió la señora que decía ser Jueza y cuando los vio les dijo en tono de burla “todavía seguís aquí, te voy hacer detener y si no te vas lo voy a notificar a tu nieto también”, luego la supuesta jueza levanta todas sus cosas y sale, se fue hasta el auto y mientras la denunciante conversaba con su nieto, ella se vuelve y le dice “que murmuras vos, no sabes con quien te estas metiendo”, luego sube al auto y se retiran del lugar. Por ultimo relata que con posterioridad se enteraron que la Señora que decía ser Jueza era la abogada de Sergio Rodriguez y que su nombre es Nancy Figueroa Páez, quien vive en Concepción y en realidad no es jueza.-

1.- Datos de las persona/s imputada/s: FIGUEROA, NANCY ELIZABETH, DNI N° 21.330.362, con domicilio en calle Sarmiento N° 97, de la ciudad de Concepción.-

2.- Datos de la Víctima: CUELLO, YOLANDA DEL VALLE, DNI N° 14.286.683.-

3.- Calificación Legal Provisoria: ESTAFA (ART. 172 DEL C.P), y/o la calificación legal que en definitiva corresponda.

4.- Fiscal a cargo de la Investigación: Dra. Mónica Andrea García de Targa, Fiscal Titular de la Unidad de Investigación y Enjuiciamiento en Delitos contra la Propiedad del Centro Judicial Monteros. **Fiscal Auxiliar:** Dr. Bernardo Raúl Sassi.-

Y CONSIDERANDO: el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción en el conflicto penal, siendo necesario en el marco del presente legajo llevar a cabo diligencias investigativas tendientes a dilucidar la existencia/inexistencia de elementos que hagan suponer la comisión de un hecho delictivo tipificado en el Art. 172 del C.P. (Estafa) y/o la calificación legal que en definitiva corresponda, encontrándose individualizada la imputada ut supra mencionada y siendo necesaria investigación del presente hecho, es que por lo expuesto **DISPONGO:** la APERTURA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA, conforme el art. 157 inc. 1° del CPPT. Notifíquese a la imputada del presente decreto.-

GARCIA
Mónica
Andrea

Firmado
digitalmente por
GARCIA Mónica
Andrea
Fecha: 2023.06.29
12:34:40 -03'00'

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO
EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y
CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

**CAUSA: FIGUEROA NANCY GRACIELA S/ ESTAFA – art. 172 VICT. CUELLO,
YOLANDA DEL VALLE - Legajo M-005910/2022.-**

ACTA DE DECLARACIÓN DE VICTIMA

CUELLO, YOLANDA DEL VALLE

En la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, a los 29 de junio de 2023, por ante esta UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA del Ministerio Público Fiscal a cargo de su titular, Dra. MONICA ANDREA GARCIA de TARGA, comparece una persona a los fines de declarar como **VICTIMA** en el marco del presente hecho investigado. Previo a ello, se le informan los derechos que le asisten cfr. art. 83 CPP, los que a continuación se transcriben: "Art. 83. Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos: 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del proceso; 2) Al respeto de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación; 3) A requerir, a través de los órganos competentes, medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido; 4) A ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción previstas en los incisos 3, 4, 6, y 7 del Artículo 235; 5) A intervenir en el proceso con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código; 6) A ser informada del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él; 7) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, cuando la ley sí lo prevé, salvo el procedimiento dispuesto en el Artículo 28 a los fines dispuestos en el inciso siguiente; 8) A requerir la revisión de la desestimación, archivo o aplicación de un criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las previsiones de este Código, aun cuando no haya intervenido en el proceso como querellante; 9) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado respecto de su persona, derechos o en las cosas o efectos de su pertenencia, con las limitaciones que se establezcan en este Código, sin costo alguno; 10) Cuando sea niña, niño, adolescente, o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación. La víctima será

informada de sus derechos cuando radique la denuncia, en su primera intervención o en la primera oportunidad posible. La información será suministrada de modo simple y claramente comprensible. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave. 11) Cuando sea mujer víctima de violencia de género, a requerir la asistencia protectora y las medidas preventivas urgentes, previstas en la Ley Nacional N° 26.485, adherida la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8336." Asimismo, se le informa el derecho a constituirse como querellante o a iniciar la acción civil correspondiente bajo asistencia técnica letrada particular o de la Defensa Pública. Preguntado por su nombre y demás datos personales, dijo llamarse: **YOLANDA DELVALLE CUELLO**, DNI N° 14.286.683, de nacionalidad argentina, con instrucción, de profesión/ocupación ama de casa, de 62 años de edad, hija de Ablé Rosa Agüero (f) y Félix Héctor Cuello 8f), nacida el día 27/03/1961, en Villa Quinteros, Teléfono 3865-616426, domiciliada en calle Wilde N° 285, de la ciudad de Concepción.- Acto seguido, se le informa que debe responder con la verdad a todo lo que se le pregunte y supiera del presente hecho, y que en caso necesario se solicitará que brinde su testimonio a quien se le informa, además, que podrá requerirse nuevamente su testimonio en forma posterior. Enterado de ello y manifiesta comprenderlo.- Acto seguido expresa que si prestó declaración en sede policial y no tiene impedimento legal en declarar.- A continuación se procede a dar lectura de denuncia de fecha 03/11/2022 y ampliación de denuncia en forma escrita realizada en fecha 28/12/2022 por ante la UDT Monteros, las que les son leídas en este acto, expresando que las ratifica en todos y cada uno de sus términos.- A preguntas formuladas por esta Unidad Fiscal, responde: "Que en fecha 01/11/2022 fui a la localidad de El Mollar, junto a mi hija de Sintya Daniela Abregu, mi nieto Leonel Dario Véliz, de 17 años de edad, y nos instalamos en la casa que posee mi hija Sintya, sita en calle Cruz del Sur s/n°, de dicha localidad y luego mi hija regreso a la ciudad de Concepción.- Ahora bien, el día 03/11/2023, en horas de la siesta, con mi nieto salimos a realizar las comprar por el Centro de El Mollar y luego regresamos a horas 15:00 aproximadamente, e ingresamos a la casa, sin novedad alguna.- Con posterioridad como a horas 16:00 mientras nos encontrábamos en el interior de la vivienda, se estacionó un auto blanco, cuya modelo y marca desconozco, del cual se bajaron tres personas, una de ellas era Sergio Rodriguez, quien fuera novio de mi hija, el hermano de Sergio de nombre Elías David Rodriguez y un empleado de Sergio Rodriguez, cuyo nombre desconozco; estas personas tenían amoladoras y cortaron la cadena y el candado que daba seguridad al portón de ingreso a la vivienda, luego Sergio levantó al portón e ingresó por abajo mismo al interior de la propiedad, luego rompió una de las ventanas e ingresó a una de las habitaciones, en donde trabó la puerta desde adentro y se quedó encerrado.- Debido a ello, yo lo envié a mi nieto Leonel para que avisara a la policía, ya que la comisaria de El Mollar queda a dos cuadras aproximadamente, y pasado unos minutos llegó la policía con una orden de restricción de acercamiento hacia mi hija y después de

Yolanda Cuello

14286683

DR. DINA VICTORIA ALBORNOZ
SECRETARÍA
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

hablar unos minutos con Sergio Rodriguez, acordamos en que junto a mi nieto nos quedáramos en la casa, ya que entre ambos no teníamos problemas alguno, luego la policía me explicó debíamos presentarnos en los Tribunales civiles de Monteros para poder entender y explicar que mi hija tiene la documentación de la casa y que Sergio diga él porque fijó ese domicilio, si no tenía ni las llaves de la casa, ni nada, ya que la llave la tenía mi nieto Leonel.- Mientras permanecíamos en el interior de la vivienda junto a mi nieto, el Oficial y Sergio Rodriguez, como a horas 21:00 aproximadamente, llegó otro auto de color blanco, del cual se bajaron una mujer rubia, elegante, alta, bien vestida, junto a ella se bajó la madre de Sergio Rodriguez, quien se llama Rosa López, la pareja de la señora López y otras personas más, esta señora bien vestida comenzó a gritar enojada, diciendo "abran, yo soy la jueza, estoy a cargo de la causa", y Sergio Rodriguez abrió la puerta y le indicó una mesa del comedor, luego esta señora ingreso al interior de la casa y puso una computadora en la mesa y comenzó a escribir, me pidió los datos personales y luego nos corrió a todos, incluido al Oficial que estaba en el lugar, aduciendo en todo momento y muy enojada que le hicieron venir de Concepción.- Nosotros nos quedamos en el patio de la casa, junto a mi nieto y los policías, y luego nos fuimos a la vereda, y mientras estábamos parados, salió la señora que decía ser Jueza y cuando nos vio nos dijo en tono de burla "todavía seguís aquí, te voy hacer detener y si no te vas lo voy a notificar a tu nieto también", luego ella levanta todas sus cosas y sale, entonces la supuesta Jueza se fue al auto y mientras yo conversaba con mi nieto, ella se vuelva y me dice "que murmuras vos, no sabes con quien te estas metiendo", luego sube al auto y se retiran del lugar. Con mi nieto nos quedamos en la vereda y en el interior de la vivienda quedaron Sergio Rodriguez, la madre, la pareja de la madre y el empleado, junto a la consigna policial y luego más tarde llegó mi hija, por lo que fuimos a la Comisaria a realizar la denuncia y presentar la documentación.- Con posterioridad nos enteramos que la Señora que decía ser Jueza era la abogado de Sergio Rodriguez y que su nombre es Nancy Figueroa Paez, quien vive en Concepción y en realidad no es jueza.- Preguntado si acusa a quienes resultaren responsable por el delito investigado, responde: **SI ACUSO**.- Con lo que finaliza el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando para constancia, por ante mi doy fe.-

Yolanda Buell

14286683


DRA. DINA VICTORIA ALBORNOZ
SECRETARIA
MINISTERIO PUBLICO FISCAL

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

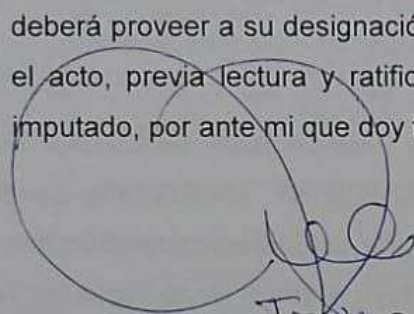
UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO
EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y
CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

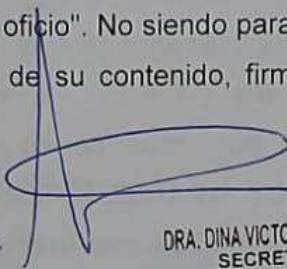
ACTA PARA HACER CONOCER LOS DERECHOS ART. 60 Y 61 CPPT

FIGUEROA, NANCY GRACIELA

En la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, siendo el día 22 de Septiembre de 2023, comparece ante esta Unidad de Investigaciones y Enjuiciamientos de Delitos contra la Propiedad y Contra la Integridad Física, del Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. Mónica Andrea García de Targa, una persona citada a los fines de hacerle conocer los derechos normados por los arts. 60, 61 y cctes del C.P.P.T.- Conforme art. 62 del C.P.P.T., se procede a su identificación, preguntado por su nombre y demás datos personales, es identificada como: **NANCY GRACIELA FIGUEROA, DNI N° 21.330.362, de nacionalidad argentina, divorciada, con instrucción, de profesión/ocupación abogada, de 53 años de edad, hija de Rita Maria Páez (v) y Manuel René Figueroa (v), nacida el día 31/03/1970, en la ciudad de Concepción, Teléfono N° 3865-639048, domiciliado en calle Belgrano N° 274, de la ciudad de Concepción.-** Acto seguido, conforme al Artículo 61. Inciso 1. del CPPT, se le hace conocer que se encuentra mencionada en la causa del epígrafe y conforme a disposiciones legales en vigencia se le hace conocer - Art. 60 del CPPT. **Calidad.** (Es imputado toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la policía, se señale como autor o partícipe de un delito o. sin ser señalado, aquél contra quien se practiquen actos de procedimiento. Instancias. Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere privado de libertad, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al tribunal o fiscal según corresponda).- Asimismo se le pone en conocimiento los derechos que le asisten enunciados en el Artículo 61 Incisos: 2) A ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata; 3) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad en forma inmediata; 4) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan; 5) A prestar declaración dentro de las veinticuatro (24) horas que fuera privado de su libertad, si ha sido detenido; 6) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso; 7) A no

ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; 8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal; 9) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso; 10) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero; 11) A que se cumplan estrictamente las garantías previstas en el Artículo 2, punto 9 para el ejercicio de la defensa técnica, (derecho a contar con un intérprete) que dice: "Intérprete. Persona de confianza. El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete y/o una persona de su confianza para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente, no sepa leer o escribir, no pueda hacer derecho, el juez deberá proveer a su designación, de oficio". No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando para constancia el imputado, por ante mí que doy fe.-


Figueroa Nancyp
21330362.-


DRA. DINA VICTORIA ALBORNOZ
SECRETARIA
MINISTERIO PUBLICO FISCAL

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

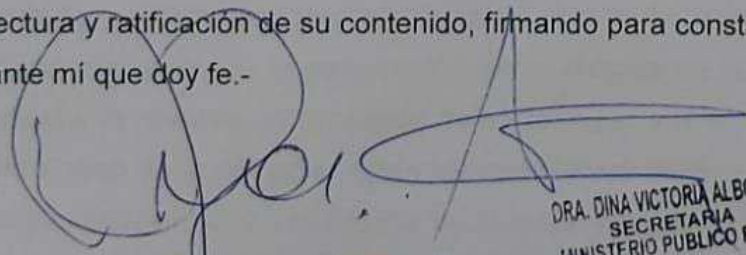
UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO
EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y
CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

CAUSA: FIGUEROA NANCY GRACIELA S/ ESTAFA -ART. 172 VICT. CUELLO,
YOLANDA DEL VALLE – Legajo M-005910/2022.-

ACTA DE DESIGNACION DE ABOGADO DEFENSOR

FIGUEROA, NANCY GRACIELA

En la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, siendo el día 22 de Septiembre de 2023, comparece ante esta Unidad de Investigaciones y Enjuiciamientos de Delitos contra la Propiedad y Contra la Integridad Física, del Centro Judicial Monteros, a cargo de la Dra. MONICA ANDREA GARCIA DE TARGA, una persona citada a los fines de designar abogado defensor. Preguntado por su nombre y demás datos personales, es identificada como: **NANCY GRACIELA FIGUEROA**, DNI N° 21.330.362, de nacionalidad argentina, divorciada, con instrucción, de profesión/ocupación abogada, de 53 años de edad, hija de Rita Maria Páez (v) y Manuel René Figueroa (v), nacida el día 31/03/1970, en la ciudad de Concepción, Teléfono N° 3865-639048, domiciliado en calle Belgrano N° 274, de la ciudad de Concepción.- Preguntado dice: Que en este acto, manifiesta la compareciente que teniendo presente que es letrada, asumirá su propia defensa.- Informa que su matrícula profesional N° 350 CAS, correo electrónico "nancyfigueroapaez@gmail.com" y solicita se le remitan la totalidad de actuaciones en la causa de marras.- No siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando para constancia, el compareciente por ante mí que doy fe.-


DNI 21330362
Figueroa Nancy

DRA. DINA VICTORIA ALBORNOZ
SECRETARIA
MINISTERIO PUBLICO FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO EN DELITOS CONTRA LA
PROPIEDAD Y CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

DECRETO DE APERTURA DE INVESTIGACION

Nro. de Legajo: M-005910/2022

Imputado/s: FIGUEROA, NANCY GRACIELA.-

Calificación Legal Provisoria: ESTAFA (ART. 172 DEL C.P), y/o la calificación legal que en definitiva corresponda.

Normativa: Artículo 157 del Código Procesal Penal

Monteros, 29 de Junio de 2023

Hecho:

Que el día 03 de Noviembre de 2022, comparece la ciudadana Yolanda del Valle Cuello, por ante la Comisaria de El Mollar, expresando que en igual fecha a horas 16:00 mientras se encontraban en el interior de la vivienda, junto a su nieto Leonel Darío Véliz, de 17 años de edad, se estacionó un auto blanco, cuya modelo y marca desconoce del cual se bajaron tres personas, una de ellas era Sergio Rodriguez, quien fuera novio de su hija, el hermano de Sergio de nombre Elías David Rodriguez y un empleado de Sergio Rodriguez, cuyo nombre desconoce; estas personas tenían amoladoras y cortaron la cadena y el candado que daba seguridad al portón de ingreso a la vivienda, luego Sergio Rodriguez levantó al portón e ingresó por abajo mismo al interior de la propiedad, luego rompió una de las ventanas e ingresó a una de las habitaciones, en donde trabó la puerta desde adentro y se quedó encerrado.- Continúa relatando que debido a ello envió a su nieto Leonel Darío Véliz, para que avisara a la policía y pasado unos minutos llegó la policía con una orden de restricción de acercamiento hacia su hija Sintya Daniela Abregú, y después de hablar unos minutos con Sergio Rodriguez, acordaron que junto a su nieto se quedarían en la casa y mientras estaban en el interior de la vivienda junto a su nieto, el Oficial y Sergio Rodriguez, a horas 21:00 aproximadamente, llegó otro auto de color blanco, del cual se bajaron una mujer rubia, elegante, alta, bien vestida, junto a ella se bajó la madre de Sergio Rodriguez, quien se llama Rosa López, la pareja de la señora López y otras personas más, y esta señora bien vestida comenzó a gritar enojada, diciendo "abran, yo soy la jueza, estoy a cargo de la causa".- Además

narra que Sergio Rodriguez abrió la puerta y esta señora ingreso al interior de la casa y puso una computadora en la mesa y comenzó a escribir, le pidió los datos personales y luego los corrió a todos, incluido al Oficial que estaba en el lugar, aduciendo en todo momento y muy enojada que le hicieron venir de Concepción. - Expresa la declarante que se quedaron en el patio de la casa, junto a su nieto y los policías, y luego se fueron a la vereda, y mientras estábamos parados, salió la señora que decía ser Jueza y cuando los vio les dijo en tono de burla "todavía seguís aquí, te voy hacer detener y si no te vas lo voy a notificar a tu nieto también", luego la supuesta jueza levanta todas sus cosas y sale, se fue hasta el auto y mientras la denunciante conversaba con su nieto, ella se vuelva y le dice "que murmuras vos, no sabes con quien te estas metiendo", luego sube al auto y se retiran del lugar. Por ultimo relata que con posterioridad se enteraron que la Señora que decía ser Jueza era la abogada de Sergio Rodriguez y que su nombre es Nancy Figueroa Páez, quien vive en Concepción y en realidad no es jueza. -

1.- Datos de las persona/s imputada/s: FIGUEROA, NANCY ELIZABETH, DNI N° 21.330.362, con domicilio en calle Sarmiento N° 97, de la ciudad de Concepción. -

2.- Datos de la Víctima: CUELLO, YOLANDA DEL VALLE, DNI N° 14.286.683. -

3.- Calificación Legal Provisoria: ESTAFA (ART. 172 DEL C.P), y/o la calificación legal que en definitiva corresponda.

4.- Fiscal a cargo de la Investigación: Dra. Mónica Andrea García de Targa, Fiscal Titular de la Unidad de Investigación y Enjuiciamiento en Delitos contra la Propiedad del Centro Judicial Monteros. **Fiscal Auxiliar:** Dr. Bernardo Raúl Sassi. -

Y CONSIDERANDO: el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción en el conflicto penal, siendo necesario en el marco del presente legajo llevar a cabo diligencias investigativas tendientes a dilucidar la existencia/inexistencia de elementos que hagan suponer la comisión de un hecho delictivo tipificado en el Art. 172 del C.P. (Estafa) y/o la calificación legal que en definitiva corresponda, encontrándose individualizada la imputada ut supra mencionada y siendo necesaria investigación del presente hecho, es que por lo expuesto DISPONGO: la APERTURA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA, conforme el art. 157 inc. 1° del CPPT. Notifíquese a la imputada del presente decreto. -

GARCIA
Mónica
Andrea

Firmado
digitalmente por
GARCIA Mónica
Andrea
Fecha: 2023.06.29
12:34:40 -03'00'


21330362
Figueroa Nancy
22/09/2023
Hs 12:29

DRA. DINA VICTORIA ALBORNOZ
SECRETARIA
MINISTERIO PUBLICO FISCAL

MPF MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE TUCUMÁN

UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO
EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y
CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

MONTEROS, 15 de Marzo de 2024.-

AL SRA.

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

DE LA EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

CPN TERESITA COMOLLI.-

S _____/_____/_____ D.-

**CAUSA: FIGUEROA NANCY GRACIELA S/ ESTAFA - ART. 172 VICT. CUELLO YOLANDA
DEL VALLE - LEGAJO M-005910/2022 (Res. Figueroam).-**

Por disposición de esta Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Graves Delitos contra la Integridad Física del Centro Judicial Monteros, a cargo de su titular DRA. MONICA ANDREA GARCIA DE TARGA, se ha dispuesto librar el presente mandato judicial, para que **EN EL PLAZO DE 24 (veinticuatro) HORAS DE RECIBIDO**, tenga a bien informar a esta Unidad Fiscal lo siguiente: 1)- Si la letrada **NANCY ELIZABETH FIGUEROA, DNI N° 21.330.362**, fue designada Jueza, en caso afirmativo, informe Juzgado y Nominación en la cual cumple sus funciones; como así también informe fecha de designación.-

Se deja constancia que la información solicitada podrá ser remitida a la brevedad vía correo oficial: delitoscontralapropiedadmonteros@mpftucuman.gob.ar o al WhattsApp nro: **3865-550417**, en el término establecido.-

Saludo a Ud. Atte.-

ZURITA
Carlos
Ariel

Firmado
digitalmente por
ZURITA Carlos
Ariel
Fecha: 2024.03.18
11:02:12 -03'00'

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2024

Ref. Oficio – Causa: Figueroa Nancy Graciela S/ Estafa – Art. 172 Vict. Cuello Yolanda del Valle – Legajo M-005910/2022 (Res. Figueroam)

///// Quien suscribe, Lic. Teresita Comolli, Directora de Recursos Humanos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de informar, según lo solicitado en el Oficio de referencia, que en esta Dirección no obran registros respecto a Nancy Elizabeth Figueroa, DNI 21.330.362.

Asimismo, cabe aclarar que nuestra base de datos no contiene información respecto al personal de la Justicia de Paz.

Atte.-

Lic. TERESITA COMOLLI de MELON
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUC.



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

ENTIDAD ADHERIDA A LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIO DE ABOGADOS (F.A.C.A).

Concepción (Tuc) 20 de Marzo de 2024.-

**A LA SEÑORA
TITULAR DE UNIDAD FISCAL
DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO
DE GRAVEZ DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
DRA. MONICA ANDREA GARCIA DE TARGA.
S _____ / _____ D.**

REF: Contestación de nota solicitud información. -

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, Diego Eduardo Lujan Vals, Presidente del Colegio de Abogados del Sur, tiene el agrado de dirigirse a Usted y por su digno intermedio a quien corresponda, en respuesta a su nota de referencia, informando lo siguiente:

- a)-** La Dra. Figueroa Paez, Nancy Graciela, D.N.I. N° 21.330.362, se encuentra matriculada en esta institución desde el 28 de Agosto de 1998, hasta la fecha.
- b)-** En la fecha 03/11/2022, la Dr. Figueroa Paez, Nancy Graciela, la misma se encuentra con su matrícula activa para ejercer en el Centro Judicial de Monteros.
- c)-** La Dra. posee denuncia en esta Institución, enviamos los archivos en PDF, y no registra sanciones en este Colegio.

Saludo a Ud. con mis consideraciones más distinguidas.




DIEGO EDUARDO LUJAN VALS
PRESIDENTE
Colegio de Abogados del Sur

AMPLIAR DENUNCIA

AL TRIBUNAL DE ETICA y DISCIPLINA

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

ANTONIO GERMAN VEGA DNI 6.993.972 con domicilio en la Localidad de Acherál - Monteros Provincia de Tucumán, indicando Celular de Referencia número **381 5141448** y Mail josehoraciolunadoc@hotmail.com de mi letrado patrocinador; es que me dirijo a éste Honorable Tribunal al siguiente efecto:

Ya realicé presentación de DENUNCIA contra la abogada Nancy Graciela Figueroa Paez MP 350 en fecha **23 de FEBRERO 2022** hs **10:10** y corresponde a **Nº ORDEN 105**; adjunté denuncia formal, más tomas fotográficas y un Pendrive con contenido de imágenes filmicas.

En mi denuncia **SOLICITE** que en su prontitud se me llame a **RATIFICAR** mi exposición; y brindé el número telefónico celular de mi abogado patrocinador, más su casilla de Correo Electrónico y es que a la fecha NUNCA Ud me hizo llamar para RATIFICAR mi denuncia.

En fecha 21Jun'22 hs 17:15 se me recepcionó AMPLIACION de DENUNCIA y corre a nro de ORDEN 179 siendo registrado a foja 6.

En fecha 14Jul'22 se recepcionó nueva presentación por AMPLIACION DE DENUNCIA con la abogada Figueroa paez Nancy a horas 09:43 y corre con Nro de ORDEN 228 en dicha fecha de recepción: adjuntando Acta de Posesión e hice referencia de un gasto económico por la suma de \$ 17.000 en concepto de pago de servicio de cerrajero y de la cual en esta ocasión quiero adjuntar Factura nro 00001-00000048 de fecha 08/07/2022 donde en realidad la suma exacta es de \$ 19.800. soy una persona que cobra una jubilación y se suman a los gastos de medicamentos, alimentos, ropa y/o otros conceptos de gastos privados la erogación innecesaria de pagar a un cerrajero por el simple capricho de la abogada Figueroa paez en hacer cambiar la cerradura de mi casa cuando en ningún párrafo del mandato judicial de raíz hacía alusión a ello. Siempre esta letrada se manejó con malas intenciones y se agrava todo cuando ella quien es conocedora de las normas decidió por su voluntad hacer todas estas maniobras a sabiendas con tal de perjudicarme en mi vida personal, económica y sobre todo en mi salud, sin importarle que yo era una persona adulta (anciano).

Ahora bien, Sr Presidente, quiero decirle que la frase "LAS MENTIRAS TIENE PATAS CORTAS" o la frase "TODO CAE POR SU PROPIO PESO", me quiero enfocar a esta última frase, donde a mi entender Significa que algo va a pasar irremediamente a consecuencia de otra cosa. Lo usamos en la vida cotidiana para referirnos a consecuencias de acciones malas. La enseñanza de ello que tuve con mis padres eran: **"Estás haciendo el mal a muchas personas. Ten cuidado, las cosas caen por su propio peso"**, y es lo que la

Antonio G. Vega

abogada figueroa paez hizo para con mi persona, sumado a ello la gravedad que ella es una conocedora de las leyes y a sabiendas hizo lo contrario a lo que la ley demanda y sin medir nada optó por decisión propia quedarse adentro de mi casa junto a mi nieta y la madre de esta para desalojarme sin orden judicial, quedando yo en la vereda y el cual fue confirmado por una escribana pública.

Sr presidente, todo lo que vengo denunciando contra ésta letrada con el paso del tiempo se me está dando la razón. El 08Jul'22 por orden judicial volví a mi casa, pese a ello quiero que sepa que no estoy feliz porque aún tengo pesadillas con el obrar de la abogada Figueroa paez, el volver a casa debía ser motivo de festejos y alegría, pero todo el tiempo que estuve fuera de casa por culpa del mal accionar de la dra Figueroa paez me afectó profundamente y es que hasta hoy la sueño y tengo pesadillas.

Esta abogada a sabiendas de que todo hizo mal desde el primero momento, es decir, cuando concurrió con mi nieta y aprovechando la situación de Inventario de Bienes dispuesto por el juzgado civil de Monteros ella optó por **"correrme de mi casa"**, no quiero usar la palabra DESALOJO, porque ningún juez lo ordenó, sino que ella con su accionar y por su propia voluntad decidió CORRERME de mi propia casa.

El tiempo me dio la razón:

En fecha 07Jul22 se firmó la **SENTENCIA nro 139** juicio: Vega Antonio German s/Vega Fuensalida Nadia Alejandra s/Amparo a la Simple Tenencia - Exp nro 11/22 - conjuntamente con el INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD. La abogada realizó presentación a nombre de mi nieta por incidente de redargución de falsedad; a mi entender con el simple objeto de "dilatarse" los tiempos, ésta dilatación hizo que yo permanezca fuera de mi casa por un tiempo muy prolongado, es decir; desde el 05Oct'21 al 08Jul'22; equivalentes a **9 meses** por el capricho y mala acción legal de la abogada figueroa paez nancy. Deseo se transcriban fragmentos de textos de la resolución judicial de fecha 07Jul'22 por la Juez titular del juzgado Civil en Documentos y Locaciones Centro Judicial Monteros (Actuaciones nro 11/22) y cito de los párrafos más importantes...:

"...Se agravia que la sentencia apelada, además de carecer de una fundamentación adecuada (motivación), viola las garantías constitucionales consagradas en el art 18 CN, en cuanto no abrió la causa prueba, que no consideró la prueba ofrecida, que se limitó a plasmar su opinión de lo acontecido; y a evaluar la inspección ocular atacada de falsa, evitando examinar las demás actuaciones obrantes en autos a fs 78;86;87;106;107..."

"...Expresa que el Sr Juez de Paz incurrió en una arbitraria apreciación de los planteos de las partes sin evaluar la prueba ofrecida, haciendo un estudio parcializado y fragmentado de las posiciones del actor y de los empleados judiciales, quebrantado así las reglas de la sana crítica racional, transformando su opinión en sentencia...", "...afirma que el planteo de redargución de falsedad fue presentado en tiempo y forma...", "...sostiene que las empleadas Rivadeneira Luciana y francisca Antonia Campos han actuado de forma desleal, favoreciendo a la contraria...". Sr Presidente me quiero detener en esta última frase; en la presentación realizada por la abogada Figueroa paez (letrada de mi sobrina) refiere que dos empleadas del juzgado de paez actuaron en forma desleal, ella usa la palabra "desleal", cuando ella misma actuó con bajeza y desleal para conmigo al momento

de quedarse en el interior de mi casa una vez finalizada la medida judicial con el Sr juez de paz en fecha 05Nov'21 (Medida Urgente art 2327 cc y cn), cuando ningún mandato judicial lo ordenada. Ambas empleadas del juzgado de Paz del Acherel no actuaron mal, sino que procedieron dentro del marco de los canones legales.

En el punto I.1. Examen de Admisibilidad del recurso; quiero remarcar..., "...Así, de la lectura del recurso, surge que el apelante intenta o pretende reeditar cuestiones que se encuentran superadas en el proceso, como ser la falta de producción de pruebas, la supuesta vulneración del derecho de defensa, su intervención en el proceso, la valoración de las declaraciones vertidas en el juicio por los demandados, etc...", "...en concreto del examen del escrito recursivo se revela que no contiene una verdadera crítica de los fundamentos que avalan la sentencia en recurso pues se limitó a discrepar con la valoración efectuada por el juez de paz...", "...para que exista agravio técnicamente configurado, el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y luego de señalar donde está el error en que se ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en su referencia fáctica, sea en su interpretación jurídica, debe demostrar el desacierto ulterior concretado con el veredicto. No puede el apelante desentenderse de esa tarea...", en éste último párrafo sr presidente queda a las claras que ella, es decir la abogada Figueroa paez no puede ser una desconocedora de lo remarcado por SS Sr Juez en lo Civil Doc y Loc, a mi poco entender ella lo hizo con el fin de dilatar los tiempos y evitar que yo regrese a mi casa cuanto antes.

I.2. Breve Resumen de los Hechos....

B Durante su tramitación la parte demandada plantea incidente de inexistencia del acto procesal del escrito de demanda fs 75.

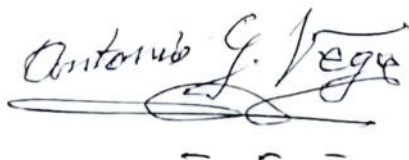
C El a quo dicta sentencia de fondo sobre el amparo a la simple tenencia...

El 04/02/2022 la recurrente exoresa agravios contra la sentencia definitiva fs 129

E el 11/02/2022 interpone incidente de redargución de falsedad contra distintas cédulas de notificaciones obrantes en autos...

I.4 ANALISIS

"...entrando al análisis de los agravios, se advierte que no resulta procedente...", "...El no haber impugnado en termino y luego haber iniciado la demanda por redargución es suficiente motivo para rechazar la misma por extemporánea y por la preclusión de los actos...", "...a su turno se agravia la letrada Figueroa, realiza un breve resumen de la resolución del a quo y manifiesta que la misma: *nada dice con respecto a los instrumentos que esta parte ataca de falso. ...No tiene fundamentación adecuada (motivación). ...el proceso ha violado sus garantías constitucionales. / ...el juez incurrió en una arbitraria valoración de los planteos de las partes sin evaluar la prueba ofrecida. ... y respecto a la extemporaneidad del plateo agrega: mi asistida solo recibió la notificación del dictado de sentencia de amparo y que recién el día 30/12 pudo tomar cabal conocimiento de toda la tramitación dada al expediente.*"



“...por último, también debo aclarar que si en el desarrollo gradual de las instancias procesales hubo cuestiones que ya fueron resueltas, y quedaron firmes o alcanzaron el estado de la cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal custodiado por la preclusión y fincado en las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, impide su replanteo por tratarse de un tema superado de un modo definitivo, irrevocable e irreversible”. En tal sentido, la CSJT tiene dicho lo siguiente: “...no es posible que con posterioridad se reproduzcan ya cuestiones ya deducidas, o se deduzcan otras que no fueron planteadas en su momento... (cf CSJT Sent nro 52/2002). **Ignorar tales principios significa seguir contribuyendo al descrédito de la administración de justicia frente a los ojos del hombre común...**”, Sr presidente; la abogada figueroa paez no estaba exenta de conocer tales disposiciones y no hizo otra cosa que reforzar en contribuir al descrédito de la justicia hacia mi persona, ya que como lo dije en mi denuncia (Ampliación) de fecha 15Jun’22 y recepcionada en fecha 21Jun’22 en el párrafo nro 08 refiero la frase **“POR EL ACCIONAR DE ESA MUJER CON TITULO DE ABOGADA LA JUSTICIA SE PORTO MAL CONMIGO...”**. La dra Figueroa paez no puede argumentar por ningún modo en ser una desconocedora de dichas disposiciones emitidas por el CSJT, hacerlo no hace otra cosa que ser un instrumento para la mala distribución de la justicia en las personas, es lo que yo vengo denunciando desde un principio, por el mal accionar de esta mujer quien no hizo otra cosa que la justicia se porte mal conmigo.

Del texto de resolución judicial quiero marca el siguiente párrafo... “...los agravios devienen insuficientes pues no tienen una crítica concreta razonada de los motivos por los que el juez de grado adoptó su decisión. No basta que el recurrente sostenga una determinada solución jurídica, sino que es menester que exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso...”, “...que el día 05/11/2021 se realizó la medida dispuesta, a través del juez de Paz de Acheral (véase fs 67 a 71), y luego de ese acto, (realización del inventario y evaluo) cuando el juez de paz se retiró del lugar; se genera un conflicto familiar que termina con el actor excluido de su vivienda por su nieta, quien arbitrariamente entiende, que el hecho de haber sido designada administradora de la sucesión de su padre y depositaria de los bienes inventariados la autorizaban a quedarse en el lugar y excluir a su abuelo del lugar...”, “...ahora bien, no puedo dejar de tener en cuenta que la medida judicial dispuesta, en ningún momento resolvía desalojar al Sr Vega del inmueble en cuestión, a los fines de cumplir la cautelar...”. Aquí sr presidente me detengo para advertir lo siguiente: ciertamente mi nieta es una desconocedora de las leyes al igual que yo, la SS Juez en lo Civil y Loc refiere que mi nieta arbitrariamente entiende que al ser ella la administradora de la sucesión de su padre y depositaria de los bienes inventariados la autorizaban a quedarse en el lugar y excluirme de mi casa, sin embargo; mi nieta jamás estuvo sola como para mal interpretar dichas disposiciones, sino que siempre estuvo acompañada y aconsejada por la abogada figueroa paez, quien se encerró en mi casa y no me permitió ingresar a la misma y esto lo confirmé con la escritura realizada por la escribana Cecilia Lorena Fourcade REGISTRO 28 y me permito transcribir...: “...luego puedo observar que una sra permanece adentro de la casa y se asoma en la ventana con mosquitero que se encuentra a la izquierda de la puerta principal

de madera y que permanece del lado de adentro de la casa, ante quien me presento y explico mi cometido, quien se identifica como la Dra Nancy Graciela Figueroa Paez, matricula 350 CAS, y me manifiesta que permanece allí adentro con su clienta la Sra Nadia Alejandra Vega Fuensalida en cumplimiento de una medida ordenada por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación del Centro Judicial Monteros en el juicio Vega Rocha Edgardo Marcelo s/Sucesión, expediente nro 1247/21; que se realizó en horas de la mañana por el Juez de Paz con jurisdicción en Acherá, Provincia de Tucumán y que puede bajar del SAE dicho mandamiento; como depositarias de los bienes muebles que se encuentran dentro de la vivienda. Acto seguido puedo observar y escuchar que el requirente le solicita a la Dra Figueroa Paz que le deje ingresar, que tiene frío y que quiere entrar a la casa porque él es el legítimo dueño, que tiene sus remedios para la diabetes dentro de la vivienda y que quiere su cama que duerme todas las noches; la Dra Figueroa Paez le contesta que no puede entrar y que en un estudio jurídico o ante un escribano firmará una constitución de usufructo a favor de él. Luego estando en la vereda observo a la Dra Figueroa Paez se acerca a las rejas y coloca una cadena con un candado...”, la narración se refuerza con tomas fotográficas, Sr Presidente dicho acto lo hace adjunto en mi denuncia formulada con fecha de recepción 23Feb'22 hs 10:10'ORDEN Nro 105; adjuntando en su momento pendrive con imágenes filmicas. Quiero decir a todo esto que mi nieta siempre estuvo en el interior de la casa acompañada y recibiendo los consejos de su abogada patrocinadora quien bajo ninguna circunstancia puede ser una desconocedora de las normas y leyes, sumado que ella misma tenía en su poder el mandato judicial de MEDIDA URGENTE, donde en ningún párrafo refería el desalojo de mi persona ni el cambio de cerraduras, sin embargo, la abogada por decisión propia optó por DESALOJARME de mi casa y quedarse ella misma en el interior de la vivienda junto a mi nieta y la madre de ésta, siendo esas tres mujeres las que se encerraron y decidieron dejarme en la vereda, bajo los consejos de la abogada figueroa paez.

“...El a-quo concluye que quien detentaba el inmueble era el actor. Entonces, privado de la detentación que tenía se encontraba legitimado para iniciar esta acción y obtener el recupero de la cosa de cuyo ejercicio fue turbado...”, “...esta conclusión se encuentra convalidada por las propias declaraciones que la demandada efectúa en su escrito de contestación de demanda, fs 45/49 y en la misma expresión de agravios, pues reconoce que realiza la turbación en ejercicio de la cautelar dispuesta, circunstancia que evidencia que la tenencia del inmueble en cuestión se encontraba en manos del propio actor...”.

III LA EXISTENCIA DE UN ADULTO MAYOR EXCLUIDO DE SU VIVIENDA

“...no puedo tampoco dejar de tener en cuenta que en este caso en particular el conflicto se presenta entre un adulto mayor que residía en el inmueble objeto de la acción, con una importante fragilidad, que no se puede ni debe desconocer y su nieta que vive y reside en buenos aires...”, “...que consecuencia de un obrar inescrupuloso de la demandada, aprovechando una medida judicial que ordenaba un inventario de los bienes en el inmueble donde vivía su padre, dejó a su vuelo fuera de la vivienda, procediendo una vez que el juez de paz se retiró del lugar, a cambiar la cerradura...”. Sr presidente, con las palabras textuales de SS Juez en Civil Doc y Loc narras en párrafos anteriores es claro

Antonio G. Vega

que la nombra únicamente a mi nieta Nadia Fuensalida; no así menciona que junto a ella lo hacía la madre y la dra Figueroa paez, quien en todo momento y vuelvo a remarcarlo, es quien la acompañaba y las tres se encerraron, de la cual Nadie una desconocedora de las leyes solo hacía lo que la Dra figueroa paez le aconsejaba, quien estuvo en el interior de mi casa y la misma escribana confirma mis dichos.

"...debo dejar constancia que atento a la complejidad del expediente y a la existencia de un adulto mayor, convoqué a una audiencia en uso de las facultades que me confiere en art 38 procesal...", "...lamentablemente solo concurrió el letrado Luna con el sr Vega, mientras que la letrada Figueroa Paez y la sra Fuensalida no se comunicaron siquiera por vía remota, no obstante haber sido contactadas por personal de la unidad jurisdiccional en reiteradas oportunidades...", **"...en el marco de dicha audiencia puede verificar el estado de desprotección y debilidad de un abuelo al que recientemente se le murió su hijo con quien vivía y que de un día para el otro fue expulsado violentamente y sin orden judicial alguna de su hogar..."**. "...el protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos les dedica una especial mención a los temas relacionados con los adultos mayores véase por ejemplo el art 17 que proclama que: **TODA PERSONA TIENE DERECHO A PROTECCIÓN ESPECIAL DURANTE SU ANCIANIDAD...**"; sr presidente; esto debió estar en conocimiento de la abogada Figueroa paez, ya que ella es una letrada matriculada y conocedora de las leyes en amplitud, más cuando a su vista lo hacía mi persona y lo mismo decidió ella en desalojarme de mi casa, encerrándose ella con su clienta y la madre de Nadie Fuensalida.

Otra norma que la abogada figueroa paez no debe desconocer se refiere sobre la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las personas mayores **Ley 27.360**, adoptada por la Organización de los Estados Americanos, con adhesión de nuestro país a través del Decreto 375/2015 PROMUEVE, PROTEGE y ASEGURA EL RECONOCIMIENTO Y EL PLENO GOCE Y EJERCICIO, EN CONDICIONES IGUALES DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA MAYOR, A FIN DE CONTRIBUIR A SU PLENA INCLUSION, INTEGRACION Y PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD.

"...en su Art 31 sobre el Acceso a la justicia establece La persona mayor tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...", Sr, presidente; es aquí en este artículo que me apoyo y vuelvo a SOLICITARLE a Ud que me llame a RATIFICAR mi denuncia original y mis denuncias ampliatorias!. "...Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas..."

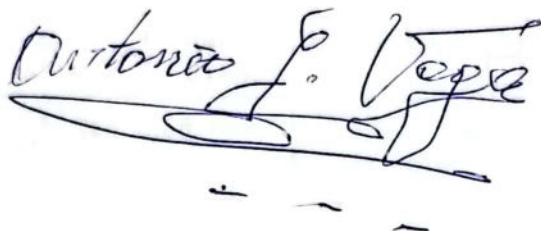
Sr presidente, está en sus manos Sobreseer o castigar la conducta de la letrada figueroa paez nancy, a quien yo denuncié desde un principio por su mal accionar en cuanto al proceso que se lleva a cabo y de la cual dio origen (Medida Cautelar). Con el paso del

tiempo la verdad sale a la luz y hoy la justicia me da la razón, esperando que Ud; imparta justicia para con la conducta de esta letrada.

Adjunto: fotocopia de Factura nro 00001-00000048 - Adjunto copia de Resolución de Sentencia nro 139 - Juz Civil Doc y Loc Centro Judicial Monteros / (Resolución Completa consistente en 15 fojas).

Atte.-

Localidad de Acherai, Dto Monteros, Agosto 01 de 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Antonia F. Vega". The signature is stylized with a large, sweeping underline that extends to the left and then curves back under the name.

JOSE CERRAJERIA

de Allas Noemi del Valle

Materiales para la Electricidad
Ferretería - Cerrajería del Automotor

Sarmiento 269 - Tel.: (03863) 461974

4132 - Famaillá - Tucumán

I.V.A. RESPONSABLE INSCRIPTO

B
CODIGO N° 06

FACTURA

N° 00001 - 00000048

Fecha: 08 07 2022

C.U.I.T. N°: 27-22558035-4

ING. BRUTOS N°: 27-22558035-4

INICIO DE ACTIVIDADES: 03/2022

Señor(es):

Domicilio:

I.V.A. Consumidor Final ☐ Respons. Monotributo ☐
No Responsable ☐ Exento ☐

CUIT

Condiciones de Venta Contado ☐ Tarj. Cred. ☐
Cta. Cte. ☐

CUPON N°

Remitos Nros.

CANT.	DETALLE	P. UNIT.	TOTAL
2	CERRADURA PRIVE 200	3,300	6,600.-
1	✓ ✓ 206		3,900.-
1	CANDADO IMPORTADO 50 mm		2,300.-
	MANO DE OBRA POR ABRIR PUERTAS 2		7,000.-
	Y colocacion de cerraduras		
	KALLAY (PRIVE) MERLINGERIN		19,800.-
	Candex ACTRA TIRELLI		



272255803540060000148204193558266202209178

TOTAL

\$ 19,800.-



Cynthia Seyferth - Las Heras 502 - Loc. 1 - Tel.: (0381) 4243942/4205370/454448797
San Miguel de Tucumán - Hab. Municipal N° 858635 - C.U.I.T. N° 27-20988604-4
impremax2003@yahoo.com.ar - Impresión: 20/05/2022 - del N° 00001 - 00000001 al 50

CAI N° 48204193558266

F. Vto.: 17/09/2022

ORIGINAL: BLANCO - COPIADO: COLOR



Expediente: 11/22

Carátula: VEGA ANTONIO GERMAN C/ VEGA FUENSALIDA NADIA ALEJANDRA S/

Descripción: APELACION JUEZ DE PAZ.

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 11/22



H3040144951

**JUICIO: VEGA ANTONIO GERMAN c/ VEGA FUENSALIDA NADIA ALEJANDRA
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. :11/22.**

SENTENCIA NRO:139

AÑO:2022

Monteros, 07 de julio de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados Vega Antonio Germán vs. Vega Fuensalida Nadia Alejandra s/ Amparo a la Simple Tenencia conjuntamente con el Incidente de Redargución de falsedad.

CONSIDERANDO

- De conformidad a lo dispuesto por art. 334 del CPCCT, que expresamente establece que, promovida la redargución de falsedad, esta acción debe ser resuelta conjuntamente con la causa principal, corresponde resolver ambos recursos.

I.- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD.

Contra la sentencia de fecha 25/03/2022, del Sr. Juez de Paz de Acheral, que resuelve rechazar el incidente de redargución de falsedad incoado en estos autos, la apoderada de la demandada Dra. Nancy Figueroa Paez interpone recurso de apelación que sostiene mediante memorial presentado el 24/04/2022.

En su libelo recursivo critica el fallo por considerar que el sentenciante nada dice con respecto a los instrumentos que su parte ataca de falsos, limitándose solo a detallar la diligencia de inspección ocular encomendada a las empleadas del Juzgado de paz -de fecha 29/11/2021- y a las notificaciones de ese mismo día.

Expresa que en los fundamentos de la sentencia, el Sr Juez de Paz realiza un relato de cómo se sucedieron los hechos que motivaron el amparo, y que ese relato es

totalmente ajeno al planteo del incidente de redargución de falsedad.

Se agravia que la sentencia apelada, además de carecer de una fundamentación adecuada (motivación), viola las garantías constitucionales consagradas en el art 18 C.N., en cuanto no abrió la causa a prueba, que no consideró la prueba ofrecida, que se limitó a plasmar su opinión de lo acontecido; y a evaluar la inspección ocular atacada de falsa, evitando examinar las demás actuaciones que su parte señala de falsa como ser: las cédulas de notificaciones obrante en autos a fs 78; 86; 87; 106; 107; Acta de fecha 29/11/2021; y cédula de notificación de fecha 29/12/2021.

Expresa que el Sr. Juez de Paz incurrió en una arbitraria apreciación de los planteos de las partes sin evaluar la prueba ofrecida, haciendo un estudio parcializado y fragmentado de las posiciones del actor y de los empleados judiciales, quebrantado así las reglas de la sana crítica racional, transformando su opinión en sentencia.

Afirma que el planteo de redargución de falsedad fue presentado en tiempo y forma.

Reitera que su mandante solo recibió notificación del dictado de sentencia de amparo, para lo cual el juzgado de paz la dejó en el domicilio denunciado y le notificaron a la letrada a través whatsapp.

Resalta que el día 30/12/2021 pudo tomar conocimiento del trámite del proceso y ahí advirtió que su parte jamás había sido notificada.

Agrega que prueba de ello son los mensajes de WhatsApp –al número provisto por el juzgado de paz-, y que dicha prueba jamás fue valorada.

Sostiene que las empleadas RIVADENEIRA LUCIANA Y FRANCISCA ANTONIA CAMPOS han actuado de forma desleal, favoreciendo a la contraria.

Destaca que la empleada Rivadeneira María Luciana ha sostenido en su descargo, que las notificaciones realizadas a la demandada fueron fijadas en la puerta, y que las notificaciones al actor se realizaron de la siguiente manera: "resulta que el letrado Luna es vecino de Acherai y que concurría todos los días a hacer las compras de verduras en un local cerca del juzgado de paz y se detenía a diario a consultar el expediente del rubro y es así que se procedió a notificarlo en el juzgado de paz, agrega además que en aquella oportunidad, le pidió al letrado Luna que reciba la notificación que se dirigía a su parte pero que éste se negó por razones éticas.

En igual sentido expone que FRANCISCA ANTONIA CAMPOS, basa su defensa en que el letrado Luna José visitaba casi todos los días el juzgado de Paz y es allí en realidad donde procedió a notificarlo.

Explica que para el caso en que se tome como verdad que las empleadas judiciales notificaban personalmente al letrado Luna en los estrados del Juzgado en oportunidad que este salía a comprar verduras, como lo explican y sostienen, el detalle que precisaban al dorso de las cédulas de notificaciones es falso.

A fs. 50, el letrado José Horacio Luna contesta los agravios solicitando su rechazo en razón de que el planteo vía INCIDENTAL es extemporánea. Explica que una vez dictada Sentencia y máxime planteada y concedida la Apelación se encuentra cerrada la posibilidad de interponer Incidentes relativos a la Primera Instancia, ya que la misma ha quedado terminada, por lo tanto solo queda abierta vías recursivas de Instancias superiores o acciones autónomas.

Expone que las notificaciones se realizaron en el domicilio objeto del amparo, pero que dicho domicilio se encuentra deshabitado. Que recién en fecha 05/03/2022 se denunció nuevo domicilio.

Corrido traslado a las empleadas denunciadas, ambas ratifican su postura en cuanto a que lo manifestado con respecto a las cédulas de notificación cuestionadas en fs. 62, 86 y 107, donde se notificó a la demandada, Vega Fuensalida Nadia Alejandra, fueron realizadas y fijadas de conformidad con lo dispuesto por el art. 157 del CPCCT en el domicilio de San Martín 248 de Acheral, por no encontrarse en ninguna oportunidad a la demandada. Alegan que ello fue después de concurrir varias veces al domicilio, afirmando que se encuentra situado en la vereda de enfrente del juzgado.

Niegan haber cometido actos que hubiesen perjudicado a una de las partes, pues el proceso se cumplió dentro de los cánones legales.

Informan que respecto de las notificaciones efectuadas al Sr. Antonio Germán Vega en la persona de su abogado el Dr. Luna, a fs. 78, 87 y 106, el mismo es vecino de Acheral, que concurre a diario a este juzgado y consultaba sobre el expediente a ver si había alguna novedad o notificación.

Aclaran que el actor y demandado tienen el mismo domicilio, y que se expresó que el actor se negaba a recibir la notificación de la contraparte, se encontraba el Sr. Vega con su abogado en la puerta del inmueble y se procedió a entregar la misma a la parte actora, y a fijar la cédula de la demandada, ya que los únicos que se encontraban para recibirla era la parte actora, por esa razón la coincidencia de horarios de las cédulas.

Manifiestan que la Justicia de Paz no puede notificar en los casilleros digitales por cuanto no se encuentra incorporada al SAE.

Rechazan la imputación de complicidad y/o confabulación, obrar deshonesto y fraudulento, efectuados en la demanda de redargución.

El 10/06/2022 se procede a dar intervención a la Sra. Agente Fiscal, obrando dictamen adjuntado al S.A.E el 16/06/2022

I.1. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Si bien es el juez de primera instancia es el que realiza un análisis preliminar de la admisibilidad del recurso, el Tribunal de alzada tiene amplias y exclusivas facultades para reexaminar si concurren los presupuestos procesales de admisibilidad del

recurso, ya que sobre el punto no queda ligado ni por la conformidad de las partes ni por lo resuelto por el Juez (art.705 C.P.C.C.).

Cfr. Excm. Cámara Civil de Documentos y Locaciones Sala 3, Tucumán, Rodados SRL vs. Costilla Juan Carlos s/ Cobro Ejecutivo de Dólares, Fallo 14, 13/02/94.

En este sentido se expresa: "Siendo la competencia funcional en razón del grado, cuestión de orden público, corresponde al Tribunal examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso (de apelación), no obstante, la providencia del Inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. El Juez del recurso, en definitiva, es el Tribunal de apelaciones" (Hitters; Técnica de los recursos ordinarios, pág.394-397).

En ese marco y a los fines de analizar los requisitos de admisibilidad del recurso debo destacar que el mismo fue interpuesto el 04/04/2022 contra la sentencia definitiva de fecha 25/03/2022, notificada a la parte el día 28/03/2022, por lo que prima facie puedo afirmar que el mismo es temporáneo.

Sentado esto, y en cuanto al requisito que el recurso debe ser fundado, del examen del escrito que intenta sostenerlo, se revela que en realidad no contiene una crítica concreta, puntual y razonada contra los fundamentos que avalan la sentencia impugnada.

No se advierten, de la exposición de agravios, referencias concretas respecto a los hipotéticos errores en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho que pudiera contener el fallo, advirtiéndose que en realidad el memorial solo implica una mera disconformidad con la conclusión a la que arribara la A-quo.

Así, de la lectura del recurso, surge que el apelante intenta o pretende reeditar cuestiones que se encuentran superadas en el proceso, como ser la falta de producción de pruebas, la supuesta vulneración del derecho de defensa, su intervención en el proceso, la valoración de las declaraciones vertidas en el juicio por los demandados, etc.

En concreto del examen del escrito recursivo se revela que no contiene una verdadera crítica de los fundamentos que avalan la sentencia en recurso pues se limitó a discrepar con la valoración efectuada por el juez de paz.

Es jurisprudencia uniforme la que sostiene que, para que exista agravio técnicamente configurado, el apelante debe seleccionar del discurso del Magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y luego de señalar donde está el error en que se ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en su referencia fáctica, sea en su interpretación jurídica, debe demostrar el desacierto ulterior concretado con el veredicto. No puede el apelante desentenderse de esa tarea, ni el Tribunal suplírsela, pues en definitiva es el memorial el que da la medida de la competencia de la Cámara (art.779 C.P.C.C., actual 717 T.O. ley 8240), y si el fundamento de la sentencia no fue atacado, no puede el Tribunal de alzada revisar el fallo por ausencia de agravios y de competencia, toda vez que lo impugna con agravios técnicamente idóneos, queda consentido (CCCC, "Pérez de Graieb c/Beltrami s/Daños", 25/04/90). Conforme lo ha resuelto la Corte de la Nación, la ausencia, en el memorial de agravios, de

tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada, produce la deserción del recurso de apelación, debe efectuarse esa declaración cuando el memorial no constituye una crítica razonada y se limita a consideraciones sobre aspectos no específicos de la sentencia cuestionada (CSJN "Francisco Cacik e hijos c/Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

Ahora bien, sin perjuicio de señalar la estrechez de argumentos con que fuera concebido el escrito recursivo, en cuanto hace lindar los límites técnicos tolerables, no declarare la insuficiencia en mérito al criterio sostenido por nuestra Excma. Corte, en el sentido de que la cuestión debe admitirse con un criterio amplio, favorable al apelante (cfr. CSJT, fallo 41 del 15/02/2008).

I.2. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS

En forma previa a la resolución del recurso, estimo necesario efectuar un breve repaso de los antecedentes del caso, poniendo de relieve el entorpecido desenvolvimiento procesal que tuvo el presente juicio, y el marco en el cual el se tramitó (Juzgado de Paz de Acherál)

a- En autos el Sr. Antonio German Vega (adulto mayor) inicia una acción de amparo a la simple tenencia en contra de Nadia Alejandra Vega Fuensalida (su nieta), tendiente al recupero de la tenencia del inmueble ubicado en calle San Martín 248, Acherál.(fs. 1).

b- Durante su tramitación la parte demandada plantea incidente de inexistencia del acto procesal del escrito de demanda fs.75.

Por resolución judicial de fecha 30/11/2021, el a quo desestima el planteo.(fs.83).

El 2/12/2021 la demandada solicitó se eleven las actuaciones al Juzgado Civil en Doc. y Locaciones a fin que se le dé trámite de ley al planteo de inexistencia. Petición a la cual se decreta: Estese a lo proveído en fecha 30/11/2021.

El 3/12/2021 se notifica en el domicilio constituido la resolución judicial de fecha 30/11/2021 por la cual se desestima el incidente de inexistencia de acto jurídico.(fs. 86 vuelta)

c- El a quo dicta sentencia de fondo sobre el amparo a la simple tenencia el 20/12/2021, en donde hace lugar a la acción de amparo. (fs. 101-105).

Dicha resolución judicial es notificada a las partes en fs. 106 y 107 el mismo 20/12/2021

d- El 27/12/2021 la incidentista presenta dos escritos:

-El primero a fs. 108 por el cual solicita se le expidan copias del expediente;

-El segundo a fs. 109 donde plantea la nulidad de la notificación del 30/11/2021 (resolución que deniega el planteo de inexistencia de acto procesal),

El día el 28/12/2021 el a quo resuelve el planteo de nulidad no haciendo lugar al mismo. Resolución notificada el 29/12/2021 (fs. 122 y 123);

e -El 29/12/2021 la demandada en el amparo, aquí incidentista, apela las sentencia de fecha 20/12/2021 y 28/12/2021.

El 29/12/2021, el Sr. Juez de Paz concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20/12/2021 aunque nada dice sobre el recurso contra la resolución del 28/12/21.

El 04/02/2022 la recurrente expresa agravios contra la sentencia definitiva (fs. 129).

● e- El 11/02/2021 interpone incidente de redargución de falsedad contra distintas cédulas de notificaciones obrantes en autos .(véase fs. 1 del mencionado incidente).

El juez de Paz ordena la remisión de todas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en Documentos y Locaciones.

Esta unidad jurisdiccional remite nuevamente al Sr. Juez de Paz el expediente a fin que tramite y resuelva la incidencia, recordando que este juzgado actúa en el caso como tribunal de alzada.

El 14/03/2022 el juez de paz asume nuevamente la competencia del incidente, notifica a las partes (fs. 19 y 20) y ordena se corra traslado de la demanda.(fs. 22).

● A fs. 23 el Dr. Luna contesta incidente en representación del Sr. Vega Antonio.

A fs. 28 y 29 contestan traslado las demandadas María Luciana Rivadeneira y Francisca Antonia Campos.

A fs. 30 obra sentencia de fecha 25/03/2021 por la cual no se hace lugar a la redargución de falsedad planteada.

A fs. 35 la Dra. Figueroa Páez apela la resolución.

El 6/04/2022 se concede el recurso de apelación y se elevan las actuaciones al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de Monteros.

I.3. LÍMITE DE LAS FACULTADES DE LA ALZADA.

Concedido el recurso ordinario de apelación, las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancias se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte, oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y por otra parte y siempre dentro de este ámbito de lo planteado en primera instancia, las cuestiones comprendidas en los agravios expresados por el apelante. (Cf. Loutayf Ranea R. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil).

I.4. ANÁLISIS

Entrando al análisis de los agravios, se advierte que no resultan procedentes y la sentencia recurrida debe ser confirmada.

La resolución judicial recurrida rechaza el incidente de redargución por considerar que el mismo es extemporáneo. Así expresa

"El no haber impugnado en termino y luego haber iniciado la demanda por redargución es suficiente motivo para rechazar la misma por extemporánea y por la preclusión de los actos."

A su turno se agravia la letrada Figueroa, realiza un breve resumen de la resolución del a quo, y manifiesta que la misma:

"Nada dice con respecto a los instrumentos que esta parte ataca de falsos..

No tiene fundamentación adecuada (motivación)

El proceso ha violado sus garantías constitucionales.

El juez incurrió en una arbitraria valoración de los planteos de las partes sin evaluar la prueba ofrecida.

Y respecto a la extemporaneidad del planteo agrega:

Mi asistida solo recibió la notificación del dictado de sentencia de amparo..y que recién el día 30/12 pudo tomar cabal conocimiento de toda la tramitación dada al expediente."

Ahora bien entrando al estudio de los agravios presentados debo destacar que:

La redargución de falsedad, es un acto procesal destinado a obtener la declaración de invalidez de un documento público.

El art. 334 de nuestro digesto de forma expresa:

"Cuando se cuestionara la validez de un instrumento público por ser falsos los hechos afirmados por el oficial público como realizados por él o que ocurrieron en su presencia, la impugnación se efectuará dentro del plazo del traslado de la

documentación. La redargución de falsedad tramitará por el procedimiento del juicio sumario.

La demanda deberá interponerse dentro de los diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a ésta por desistida, y será resuelta conjuntamente con la sentencia del juicio principal. Será parte el oficial público que extendió el instrumento"

De lo cual se desprende con claridad manifiesta que, a los fines de realizar el pertinente planteo de falsedad del instrumento público hay que distinguir dos momentos:

- **la impugnación:** que constituye un acto procesal preparatorio cuyo contenido debe limitarse a la mera afirmación de la falsedad de él o de los documentos presentados, y

- **la iniciación del incidente** por el impugnante, donde se debe fundar clara y concretamente aquella afirmación en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse (arts. 178 y 395, CPCCN).

En igual sentido lo entendió la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"La redargución de falsedad requiere la impugnación previa del instrumento público, la que debe ser efectuada al contestar el traslado conferido de la documentación acompañada o cuando se lo exhibe para su reconocimiento. La "impugnación" preparatoria del incidente de redargución de falsedad no requiere de un estricto rigorismo literal ni de fórmulas sacramentales. Cuando la parte invoca la falsedad de un documento en términos categóricos y precisos, configura una impugnación que debe ser acompañada en tiempo oportuno de la utilización del mecanismo del artículo 395, Cód. Proc. (CSJN, 7-5-98, "DresdnerForfaitierungsAktiengesellschaft c/Provincia de San Luis", J. A. 1998-IV-565) "*

La doctrina procesalista entiende que la falta de impugnación en tiempo y forma produce la preclusión respecto de la facultad de promover el incidente, ya que la admisibilidad de éste se halla supeditada a la oportuna impugnación del documento.

Referido a la oportunidad en que corresponde formular la impugnación, la doctrina civilista entiende que la tacha pertinente debe deducirse dentro del plazo de cinco días computado desde la notificación de la providencia que ordenó la agregación de los documentos (Cfr. Lino Enrique Palacio. Derecho Procesal Civil, 4ta Edición, actualizado por Carlos Enrique Camps, TII, pag 1652).

De la compulsa del Expediente surge que "no existió" el acto de impugnación de los documentos que se pretende redargüir.

La incidentita se limitó simplemente a presentar la redargución el 11/02/2022 sobre las cédulas de notificación de fs. 62; 78; 86; 87 88 89 90 100 106; 107 Acta de fecha 29/11/2021 firmada por Campos Antonia Ayudante Judicial; cedula de notificación de fecha 29/12/2021 (fs122/;fs. 123); argumentando que recién tomo conocimiento de las actuaciones el día 27/12/2021.

Por todo lo cual entiendo que le asiste razón al a quo cuando manifiesta que el incidente fue presentado en forma extemporánea. Por lo tanto su resolución será confirmada.

No puedo dejar de resaltar, también lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, en cuanto a **que no se adjunta prueba que desacredite la presunción de legalidad de los instrumentos tachados**, pues ha mediado una convalidación de los actos procesales cumplidos, con la consiguiente preclusión de dicha etapa procesal, conforme lo establece el art. 122 del CPCCT.

Es que los actos procesales quedan convalidados si la parte que tiene el medio de impugnación omite solicitar la sanción en tiempo oportuno (art. 169 del CPC y C).

En igual sentido, la doctrina concibe la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. En este sentido se ha entendido la expresión preclusión del procedimiento no sólo como la extinción de la facultad procesal que no ha sido usada, sino también en el sentido de la firmeza del acto o resolución no impugnados contemporáneamente. (C.S.J.T., Sentencia n° 87 de fecha 28/02/2001).

Por último, también debo aclarar que si en el desarrollo gradual de las instancias procesales hubo cuestiones que ya fueron resueltas, y quedaron firmes o alcanzaron el estado de la cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal custodiado por la preclusión y fincado en las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, impide su replanteo por tratarse de un tema superado de un modo definitivo, irrevocable e irreversible.

En tal sentido, la CSJT tiene dicho lo siguiente "... No es posible que con posterioridad se reproduzcan cuestiones ya deducidas, o se deduzcan otras que no fueron planteadas en su momento..." (cf. CSJT., Sent. N° 52/2002). **Ignorar tales principios significa seguir contribuyendo al descrédito de la administración de justicia frente a los ojos del hombre común.** DRES.: ESPASA – ALMONTE..

De lo expuesto resulta que no cabe atender los pretensos agravios, por lo que se rechaza el recurso de apelación, confirmándose la decisión de fecha 25/03/2022.

II- DE LA APELACION SOBRE EL FONDO DE LA CUESTIÓN.

La demandada Nadia Alejandra Vega Fuensalida dedujo recurso de apelación (fs. 124) contra la sentencia de fecha 20/12/2021 (fs. 101/105), dictada por el Sr. Juez de Paz de Acheral en la que se hizo lugar a la acción de amparo a la simple tenencia promovida en su contra.

Concedido el recurso, a fs. 129/149 expresó agravios, ofreció prueba, y solicitó que se revoque la sentencia apelada.

Manifiesta que ingresó en la vivienda en el carácter de depositaria de los bienes muebles de su extinto padre por orden del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de Monteros, y que tal circunstancia no fue tomada en cuenta en la

sentencia emitida por el Sr. Juez de Paz.

Expone que la sentencia en crisis carece de fundamentación adecuada en atención a cuestiones de hecho y derecho, reproduciendo los planteos esgrimidos en la redargución de falsedad, para luego realizar nuevamente un análisis de las actuaciones.

En cuanto al análisis puntual de la sentencia recurrida, expone su disconformidad con la prueba testimonial y con el informe vecinal, alegando arbitrariedad en el razonamiento judicial.

Concluye que la sentencia deviene en nula por ser arbitraria, cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Corrido el traslado de ley, a fs. 156/159 contesta la actora, oponiéndose al recurso de la demandada, por los argumentos que allí expone, a los que me remito.

De confrontar los agravios vertidos por la parte recurrente con la sentencia en crisis, y demás constancias del expediente surge la convicción que el recurso no debe ser acogido.

La resolución impugnada ha resuelto la cuestión sobre la base de las normas aplicables, y con fundamentos adecuados y suficientes para sustentar la solución a que arriba, la que no aparece como incorrecta, irrazonable o arbitraria.

Es necesario tener en cuenta que la acción intentada es un amparo a la simple tenencia, regido en este caso por la ley 7.365 de justicia de paz letrada.

En ese ámbito, la decisión se funda en argumentos válidos, que no han sido desvirtuados eficazmente, no advirtiéndose infracción a ninguna norma de derecho, ni la existencia de un error de razonamiento que justifique su modificación.

La jurisprudencia es reiterada en el sentido que aun cuando los argumentos del agraviado sean de derecho, deben dirigirse contra la sentencia atacada, lo que equivale a decir contra la doctrina de la sentencia.

En este caso particular los agravios devienen insuficientes pues no tienen una crítica concreta razonada y fundada de los motivos por los que el juez de grado adoptó su decisión. No basta que el recurrente sostenga una determinada solución jurídica, sino que es menester que exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso.

En definitiva el recurso se presenta insuficiente para lograr la apelación que pretende. Téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia local expresó innumerables veces que no atacar la doctrina de la sentencia es no ir contra la sentencia, requisito esencial de la apelación.

Más allá de lo expuesto precedentemente, debo señalar que dentro del expediente que tengo a la vista en este acto, existen numerosas "desprolijidades" (no convertidas en ilegalidades) tanto en lo referente a la actuación del Juez de Paz, como la los letrados, en especial con escritos dilatorios y sin fundamento jurídico alguno.

Siendo tan confuso el trámite tuve que solicitar en vista los distintos expedientes que tramitan ante el Juzgado de Familia y sucesiones, y que involucran a las mismas partes de este litigio para poder entender cómo sucedieron los hechos que terminaron con la presente acción de amparo. Y no correr el riesgo de poder convalidar una sentencia contradictoria a cualquier otra resolución judicial dictada por otro magistrado.

En primer lugar, es incuestionable, por cuanto ambas partes reconocen que, el ahora actor Sr. Vega Antonio Germán convivía en el inmueble en cuestión con su hijo Edgardo Marcelo Vega Rocha, quien falleció el 13/10/2021.

Que luego del fallecimiento del Sr. Vega Rocha, su hija Nadia Alejandra Vega Fuensalida (que vive en Buenos Aires), inició la sucesión de su padre, y en ese ámbito logró a su favor una medida cautelar.

Que a través de esa cautelar el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, en fecha 29/10/2021 dispuso que la Sra. Vega Fuensalida identifique los bienes muebles y se prohíba el desplazamiento de los mismos, y que se encontraran en el inmueble sito en calle San Martín 248 de la localidad de Acherál, y se la constituyó en depositaria (véase copia de resolución adjuntada a fs. 50 a 56).

Que el día 05/11/2021 se realizó la medida dispuesta, a través del Juez de Paz de Acherál (véase fs 67 a 71), y luego de ese acto, (realización del inventario y avalúo) cuando el juez de paz se retiró del lugar; se genera un conflicto familiar que termina con el actor excluido de su vivienda por su nieta. Quien arbitrariamente entiende, que el hecho de haber sido designada administradora de la sucesión de su padre y depositaria de los bienes inventariados la autorizaban a quedarse en el lugar y excluir a su abuelo del lugar.

Ahora bien, no puedo dejar de tener en cuenta que la medida judicial dispuesta, en ningún momento resolvía desalojar al Sr. Vega del inmueble en cuestión, a los fines de cumplir la cautelar.

A esta altura no debe olvidarse que el instituto del amparo a la tenencia está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. Por su naturaleza (juicio sumarísimo), reviste los caracteres de una medida de tipo policial que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho ya existente,

evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. De ahí que carezca de trascendencia la simple disconformidad de la demandada manifestada en su agravio.

Ello por cuanto, en el restringido ámbito procesal de discusión que admite esta acción la cuestión se centra exclusivamente en quien ejercía la tenencia material de la cosa y si existió turbación o despojo a su respecto.

Desde este punto de vista los agravios vertidos por la demandada no logran rebatir la conclusión de la a-quo sobre quien tenía acceso al inmueble, ejercía la tenencia del inmueble hasta que fue turbado de ese señorío de facto. El a-quo concluye que quien detentaba el inmueble era el actor. Entonces, privado de la detentación que tenía se encontraba legitimado para iniciar esta acción y obtener el recupero de la cosa de cuyo ejercicio fue turbado.

Esta conclusión se encuentra convalidada por las propias declaraciones que la demandada efectúa en su escrito de contestación de demanda, fs. 45/49, y en la misma expresión de agravios, pues reconoce que realiza la turbación en ejercicio de la cautelar dispuesta, circunstancia que evidencia que la tenencia del inmueble en cuestión se encontraba en manos del propio actor.

Como dijera, esta acción tiene como objeto comprobar la mera tenencia de la cosa al tiempo de la turbación.

Y en autos lo analizado me lleva a la convicción de que quien ejercía la tenencia a la fecha del hecho turbatorio fue el actor Sr. Vega, tal como lo denunció y ratificó la misma accionada al momento de contestar demanda.

En consecuencia, las conclusiones de la a-quo son correctas y el fallo debe ser confirmado, rechazándose el recurso de apelación interpuesto en su contra.

● Toda otra cuestión deberá ser discutida en la vía procesal pertinente.

III- LA EXISTENCIA DE UN ADULTO MAYOR EXCLUIDO DE SU VIVIENDA.

No puedo tampoco dejar de tener en cuenta que en este caso en particular el conflicto se presenta entre un adulto mayor que residía en el inmueble objeto de la acción, con una importante fragilidad, que no se puede ni debe desconocer y su nieta que vive y reside en Buenos aires.

Que consecuencia de un obrar inescrupuloso de la demandada, aprovechando una medida judicial que ordenaba un inventario de los bienes en el inmueble donde vivía su padre, dejó a su abuelo fuera de la vivienda, procediendo una vez que el juez de paz se retiró del lugar, a cambiar la cerradura.

Debo dejar constancia que atento a la complejidad del expediente y a la existencia de un adulto mayor, convoque a una audiencia en uso de las facultades que me confiere el art 38 Procesal

Lamentablemente solo concurrió a la misma el letrado Luna con el Sr Vega, mientras que la Letrada Figueroa Paez y la Sra. Fuensalida no se comunicaron siquiera por vía remota, no obstante haber sido contactadas por personal de la unidad jurisdiccional en reiteradas oportunidades.

En el marco de dicha audiencia puede verificar el estado de desprotección y debilidad de un abuelo al que recientemente se le murió su hijo con quien vivía y que de un día para el otro fue expulsado violentamente y sin orden judicial alguna de su hogar.

La Organización de los Estados Americanos define a la "vejez" como la construcción social de la última etapa del curso de vida. En los últimos años se ha puesto de relieve la necesidad de promover y proteger los derechos de las personas adultas mayores a fin de que éstas puedan superar las situaciones desventajosas que padecen, es así, porque la sociedad está impregnada de estereotipos, mitos y prejuicios contrarios a la vejez. (POCHTAR, Nora y PSEZMIAROWER, Santiago: coords., Cuaderno "Personas adultas mayores y derechos humanos", Coord., Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, 2011, p. 11).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos les dedica una especial mención a los temas relacionados con los adultos mayores véase por ejemplo el art. 17 que proclama que: "Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad."

La Convención Interamericana sobre protección de los Derechos humanos de las personas mayores, Ley 27.360, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 a la que nuestro país adhiere a través del Decreto 375/2015, promueve, protege y asegura el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En su Artículo 31 sobre el Acceso a la justicia establece La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales

En cumplimiento de tales normativas, y más allá de cualquier desprolijidad o informalidad que pudieran tener las actuaciones realizadas por el juez de primera instancia, entiendo que su sentencia debe ser confirmada y el Sr. Vega restituido a su hogar a la brevedad

IV- SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

Antes de terminar, debo resaltar que surge de la lectura del expediente que el mismo fue llevado de una manera desprolija y en algunos casos sin las formas adecuadas. No obstante, ello debo entender el contexto en que se tramitó el mismo (Juzgado de paz) con lo que ello implica en materia de limitación de recursos.

Solo falta aclarar que del control detallado del tramite del expediente surge que el juez de paz omitió tratar un recurso de apelación planteado por la demandada contra la resolución de 28/12/21.

No obstante ello, y en virtud de los principios antes señalados (preclusion procesal) es claro que la cuestion planteada en el mismo (nulidad de una notificacion) quedo consentida por la parte, más allá de ser también abstracta atento a que posteriormente la interesada planteo incidente de redargución de falsedad, el que por lo demás también fue rechazado por extemporáneo.

Viene al caso interpretar la cuestión en consonancia con los principios procesales de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, en virtud de los cuales debe entenderse al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia y que siempre en un proceso judicial debe hacerse prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio , evitando el excesivo rigor formal.

Asi se ha expresado:

" En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio" (CSJT, sentencia N° 545 de fecha 4 de agosto de 1999 "Sosa Juan E. y otra vs. Moreno Juan Tomás s/ Indemnización por accidente de trabajo")

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se confirmará el fallo apelado rechazándose el recurso intentado en su contra e imponiendo las costas generadas en esta instancia al apelante, que resulta vencido (Arts. 106 / 108 CPCC).

Costas a la recurrente vencida (art. 107 C.P.C.C.)

Honorarios para su oportunidad.

Por lo que

RESUELVO

I°) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación deducido por la apoderada de la Sra. Vega Fuensalida Nadia, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia sobre la redargución de falsedad, de fecha 25 de marzo de 2022, conforme a lo considerado.

II°) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación concedido -29/12/2021 fs. 126- a la demandada Vega Fuensalida, Nadia Alejandra, contra la sentencia de fecha 20/12/2021, la que se confirma.

↓ III°) Costas a la vencida, conforme lo considerado.

↓ IV°) Honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

NRO. SENT.: 139 - FECHA SENT.: 07/07/2022

Firmado digitalmente por:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

FECHA FIRMA=07/07/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

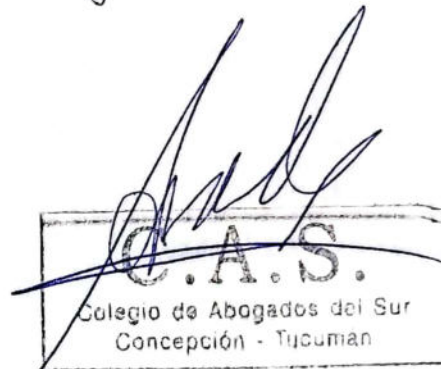
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

RECIBIDO EL DIA .02. DE Agosto DE 2022

HORAS 18- ADJUNTA - N° ORDEN 258

PRESENTANTE DNI 29 427 531

Ajuntar 20 fols = de Puerto



AMPLIAR DENUNCIA

Al Tribunal de Etica y Disciplina
del Colegio de Abogados del Sur

ANTONIO GERMAN VEGA DNI nro 6993972 con domicilio en la Localidad de Acheral - Monteros Provincia de Tucumán, indicando celular de referencia 381 5141448 y mail josehoraciolunadoc@hotmail.com de mi letrado patrocinador; es que me dirijo a Ud y a éste Honorable Tribunal al siguiente efecto:

Ya realicé denuncia contra la abogada nancy graciela figueroa paez MP 350 en fecha 23Feb22 hs 10:10 y corresponde a Nro ORDEN 105; de la que adjunté denuncia formal, mas tomas fotograficas y unpendrive con contenidos de imagenes filmicas.

En fecha 21Jun'22 hs 17:15' se me recepcionó AMPLIACION de DENUNCIA y corresponde a nro de ORDEN 179, adjuntando pruebas de ampliación y se registró en foja nro 6..., en la que SOLICITO se me llame a RATIFICAR mis presentaciones formales presentadas a éste/ Honorable Tribunal, sin embargo sigo a la espera de su llamado ya que todavia no concurrí y sigo a la espera.

Ahora bien, por la presente y en esta nueva ampliación quiero decirle que el tiempo me dió la razón y la verdad sale a la luz como así las mentiras, en el proceso de AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA de la cual se dictó sentencia por el Juzgado Civil en Documentos/ y Locaciones Centro Judicial Monteros (Expediente nro 11/22, en la que se confirmaba lo dictaminado por el Juzgado de Paz de Acheral (20Dic'21), siendo así que en fecha 08Jul'22 a horas 11:50' el SS Juez de Paz Dr Raul Spinelli Roca me permitió nuevamente el ingreso a mi casa ubicada en calle San Martín nro 248 - Acheral. Es -/ decir que con esto suma una prueba mas que las maniobras de la abogada figueroa paez fueron con malas intenciones y su obrar fue/ el incorrecto al haberme DESALOJADO de mi casa en base a mentiras- y su acción insisto deben ser analizadas por Ud y castigar la mala conducta con ella ejerció con sus actos hacia mi persona.

Todo esto pese haber regresado a mi casa, debía ser motivos - de festejos y alegrías, pero todo lo contrario ya que mi salud física y mental quedaron deteriorados al haber sido violentado por el mal accionar de esa abogada, a quien todavia la sueño mientras duermo y me causa pesadillas. Me quitó las ganas de vivir y hasta de - querer conversar con mis vecinos, me siento deprimido y todo el -/ tiempo lloro.

Toda esta situación hasta me generó pérdidas económicas, ya - que me siento una carga para con mi familia y los gastos que ellos debieron afrontar para conmigo, hasta inclusive volver a mi casa - se debió cambiar las cerraduras de las puertas y tuve un gasto a-/ proximo de \$ 17.000.

////////////////////

//////////-

le ruego Sr presidente que siga el buen camino y lleve luz a mis denuncias y ampliaciones que realice contra esta abogada quien actuó con totalimpunidad, con arrogancia y mentiras de por medio.

Solo le pido haga las cosas bien y se me escuche y que la conducta de esa abogada sea castigada.

Agrego por separado copia de ACTA DE POSESION.

Acheral - Monteros, 12 de Julio de 2022

Antonio J. Vega

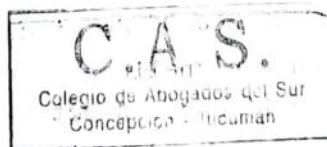
6993972

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

RECIBIDO EL DIA 14 DE Julio DE 2022

HORAS 9.43 ADJUNTA 11 UNDS. IF ORDEN 228

PRESENTANTE Vega Germán DNI 28.727.537



[Handwritten signature]

ACTA DE POSESION

En el día de la fecha 08 de julio de 2022, siendo las 11.50 hs., me constituyo, en compañía del Prosecretario del Juzgado Sr. Enrique Varela y del Encargado Matías Zelarayán de Escalada en la calle San Martín 248 de Acheral, departamento Monteros, provincia de Tucumán, a los efectos de proceder a poner en posesión al actor de conformidad con la sentencia dictada por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros de fecha 07 de julio de 2022 en autos caratulados "VEGA, Antonio Germán c/ VEGA FUENSALIDA, Nadia Alejandra s/amparo a la simple tenencia", Expediente 11/22, confirmando la dictada por el Juzgado de Paz Letrado de Acheral el 20 de diciembre de 2021.

Comparecen el Sr. Antonio Germán Vega, D.N.I .6.993.972, y su letrado Dr. José Horacio Luna M.P 450

Acto seguido y no encontrando persona alguna que facilite el ingreso se procede al mismo mediante el uso de cerrajero profesional, quien efectúa la apertura de las cerraduras de acceso y puerta principal y cambio de las mismas. A continuación PONGO EN POSESION del inmueble de referencia libre de ocupantes al Sr. Vega quien recibe de conformidad.

Con lo que doy por finalizado el acto firmando los comparecientes ante mí.

* Antonio G. Vega

6993972

Matías Zelarayán

José Horacio Luna

Abogado

M.P. 450.

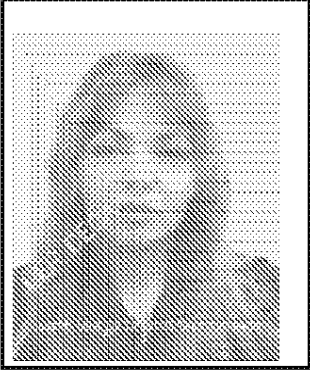
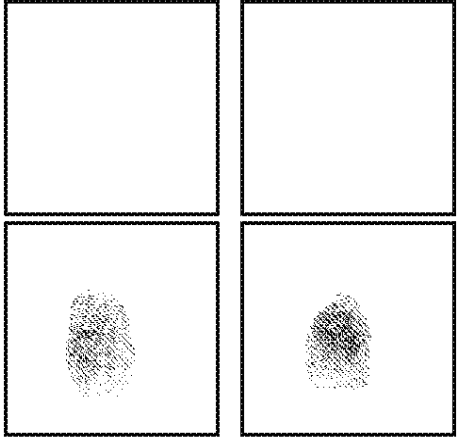
JUAN ENRIQUE VARELA
PROSECRETARIO JUDICIAL C
JUZGADO DE PAZ DE ACHERAL

DR. RAUL SPINELLI BOCA
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
ACHERAL - MONTEROS

**Registro Nacional
de Reincidencia**

Código: U5030744 / Regional UER: 99 Pedido UER: 40085

Buenos Aires, miércoles, 6 de noviembre de 2024

DATOS PROPORCIONADOS POR EL RENAPER	
	Impresiones del oficio[®] RENAPER[®] 
1. Impresiones aportadas por el solicitante 2. Impresiones dactilares y fotografía del RENAPER conforme al DNI informado en la solicitud	

Sr. Juez:

Nos dirigimos a Ud. en respuesta a su pedido de informes librado en la causa N° M-005910/2022 en trámite ante el/la OFICINA DE CONCILIACION Y SALIDAS ALTERNATIVAS MONTEROS -SEDE MONTE.

En función de los datos patronimicos aportados, no surgen antecedentes que comunicar respecto del Sr/Sra NANCY GRACIELA FIGUEROA, documento: D.N.I., número: 21330362.

En caso de contar con fichas dactiloscópicas del nombrado y/o con la totalidad de datos del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 22.117, solicítale genere un nuevo informe para así poder evacuar exhaustivamente la consulta realizada.

Se remite en devolución el Pedido de Informes sobre Condenas y Procesos Pendientes que ha sido registrado en formato digital.

Quedamos a su disposición. Atentamente.

**FARRUGGIA Marcela
Alejandra**

Digitally signed by Jefatura de Gabinete de Ministros
Signee: Autoridad Certificante de Firma Digital
Sign date: 06/11/2024 01:20:37
Expiration date: 9/10/2026 12:19:07



Comisaria El Mollar, 05 de Noviembre de 2024.

Señor

Jefe Div. Criminalística Tafi del Valle U.R.O.

Su Oficina:

Ref.: Solicitar Intervención. -

CAUSA: FIGUEROA NANCY GRACIELA S/ ESTAFA - ART. 172 VICT.
CUELLO YOLANDA DEL VALLE - Legajo M-005910/2022 - Interviene
UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACION Y ENJUICIAMIENTO EN DELITOS
CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DEL
CENTRO JUDICIAL DE MONTEROS

Merituado en la Causa de investigación de preparatoria Judicial derivada del proceso de ut supra y a los fines del referente, solicito a UD., quiera tener a bien en disponer que personal de esa división a su cargo (FOTOGRAFIA, PLANIMETRIA), se constituya al inmueble ubicado en calle Cruz del Sur S/Nº, de esta Villa Veraniega del Mollar, a fin de levantar los apuntes necesarios para la confección de la carpeta técnica del lugar de los hechos, por la Causa del rubro.

Estimaré de informe como es de práctica.

[Firma]
HS/844
05-11-24



[Firma]
Monteros Valeria Natalia
OFICIAL AUXILIAR
POLICIA DE TUCUMAN

ACTA DE AVERIGUACION E INSPECCION OCULAR:

En Comisaria El Mollar, Departamento Tafi del Valle, a los 05 días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo horas dieciocho con cuarenta minutos el funcionario de Policía que suscribe Oficial Auxiliar Monteros Valeria, Dependiente del Departamento General de Policía, con actual prestación de servicios en Comisaria El Mollar y en la misma cumpliendo con las funciones de Auxiliar de Turno de esta Dependencia, secundado en este acto por la Cabo Cancino Antonela, labro la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: consecuentemente con la tramitación de la CAUSA: FIGUEROA NANCY GRACIELA S/ ESTAFA- ART. 172 VICT. CUELLO YOLANDA DEL VALLE- LEGAJO M-005910/20222- INETRVIENE: UNIDAD FISCAL DE INVESTITACIONES Y ENJUICIAMINETO EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS. Es que nos trasladamos en el móvil Tuc. 0980, conducido por el Cabo Chavarria Francisco, de apoyo la Cabo Cancino Antonela, a cargo de la suscripta, conjuntamente con el personal de criminalística Oeste siendo la Cabo Primero Chocobar Fabiola c/ 6553, hasta el domicilio ubicado en calle Cruz del Sur, sin número de esta localidad. una vez presentes en lugar en presencia de ocasionales transeúntes siendo los ciudadanos: Vallejo José Ceferino, de 46 años de edad, D.N.I: 26.797. 704, de profesión albañil, domiciliado en Depto. Sínoca, calle Gaspar al 400 y el señor Vicente Gustavo Saavedra, de 38 años de edad, D.N.I: 31. 449.632, domiciliado en Depto. Sínoca, localidad Balderrama, la Cabo Primero Chocobar Fabiola, procedió a realizar tomas fotográficas y planimetrías desde afuera del inmueble debido a que el mismo se encontraba sin moradores. La vivienda se encuentra ubicada en calle Cruz del Sur, primera cuadra, sobre vereda Oeste, con su frente orientado al cardinal Este, colinda con un local comercial (feria americana), frente de un local bailable llamado Surf, a pocos metros de la Av. Los Menhires, la vivienda es de construcción mampostería, techo de chapa, con su fachada pintada de color blanca en regular estado de conservación, el inmueble encuentra delimitado con paredes de piedra. Se hace costar que desde a fuera de la vivienda no se puede observar con claridad si es que tanto las cerraduras como los vidrios de las puesta y ventanas se encuentran violentadas. Por lo que no siendo para más se da por finalizada la presente acta la cual labro, sello y firmo junto al notificado para constancia lo que CERTIFICO.

[Firma]
RCT8724



[Firma]
Monteros Valeria Natalia
OFICIAL AUXILIAR
POLICIA DE TUCUMÁN



**POLICIA CIENTIFICA MONTEROS
DIVISION CRIMINALISTICA**

Calle 24 de Septiembre 311, P.A., Monteros - Teléfono 03863-428927 – Celular Provisto: 3816061374

CASILLA DE CORREO: div.criminalisticaoeste@gmail.com

**A
UNIDAD FISCAL DE DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD C.J.MONTEROS
SU DESPACHO**

LEGAJO: M-005910/2022

**CAUSA: FIGUEROA NANCY GRACIELA S/ESTAFA -VICTIMA:
CUELLO YOLANDA DEL VALLE.**

Dando cumplimiento a lo ordenado, ELEVO A UD. expediente 732/278 (DCO), adjuntando **CARPETA TÉCNICA N°5905/24** Compuesta por, Relevamiento Planimétrico e Informe fotográfico lo cual consta de (07) toma a color. Conforme a lo dispuesto por esa Unidad Fiscal.

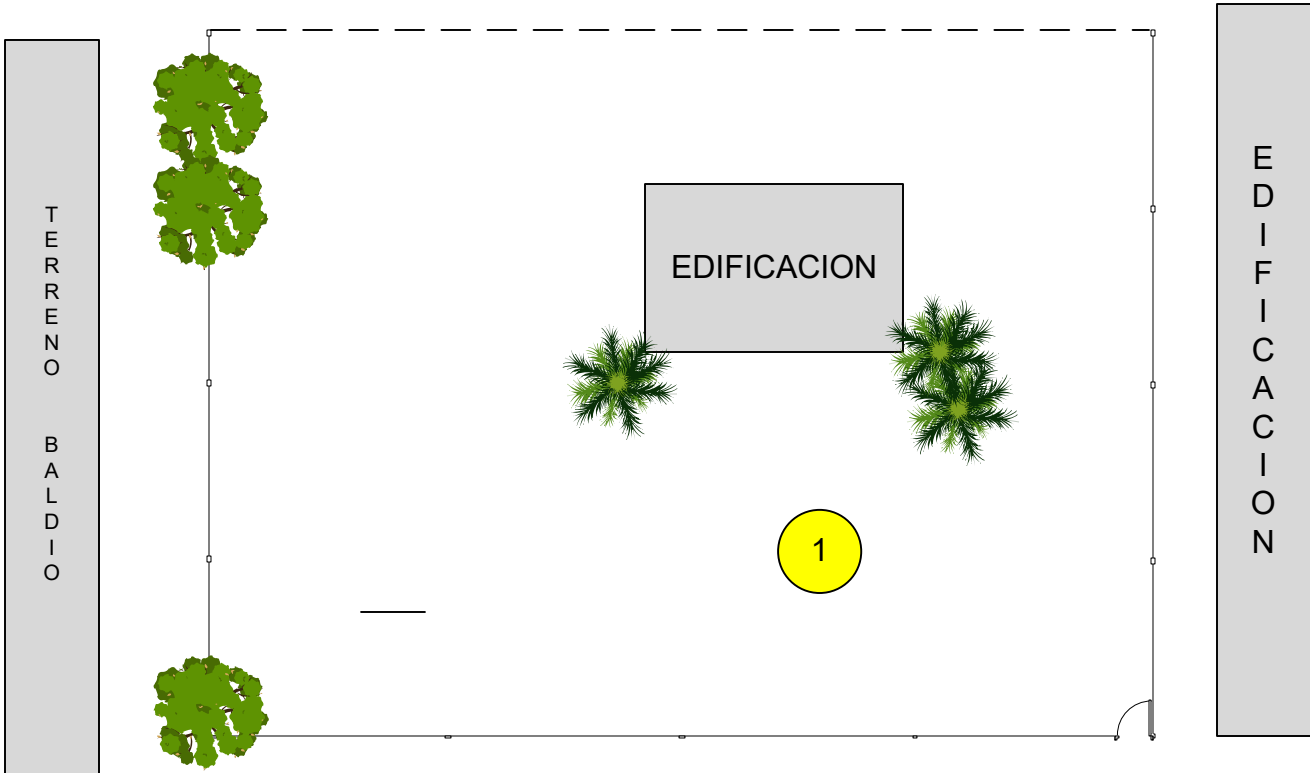
Sirva la presente de Atta. nota de Elevación.

Ciudad de Monteros, 07 de NOVIEMBRE de 2024



Prof. Soria Fabiana E.
**COMISARIO
SERITO ACCIDENTOLOGIA Y DOC.
POLICIA DE TUCUMAN**

RELEVAMIENTO PLANIMETRICO



CALLE CRUZ DEL SUR



REFERENCIA: 1-INIDCA,PROPIEDAD

POLICIA DE TUCUMAN

DIVISION CRIMINALISTICA U. R. O. - SECCION PLANIMETRIA

CAUSA: ESTAFA
VICTIMA: CUELLO YOLANDA DEL VALLE
CAUSANTE: FIGUEROA NANCY GRACIELA
LUGAR: CALLE CRUZ DEL SUR S/N

RELEVO Y DIBUJO:
CHOCOBAR FABIOLA
CABO 1° C/6553

SOLICITO:
CRIA
EL MOLLAR

PROPORCIONO DATOS:
OF AUX MONTEROS VALERIA

OCURRIO

PLANO
5905-24

RELEVÓ
05-11-24
ESCALA
S/E

HORA
18:55

FOTOS
SI

POLICIA DE TUCUMAN DIV. CRIMINALISTICA U.R.O

INF. FOTOG. N°5905/24

CIUDAD DE TAFI DEL VALLE, NOVIEMBRE 05 DE 2024

Al Sr.:
Jefe de División Criminalística, URO
Crío. Ppal. Lic. MARTINEZ RAMON
Su Oficina

REF: Elevar informe fotográfico

CAUSA: ESTAFA .-VICTIMA: CUELLO YOLANDA DEL VALLE - DENUNCIANTE:
-----ACUSADO: FIGUEROA NANCY GRACIELA -LEGAJO: M-005910/2022
LUGAR DEL HECHO: CALLE CRUZ DEL SUR S/N-FECHA DEL HECHO: NO
CONSTA EN NOTA-F DDO: NO CONSTA EN NOTA-.-FECHA DE INTERVENCION:
05-11-24.- HS:18.48.-JURISDICCION: CRIA EL MOLLAR-

Dando cumplimiento a lo solicitado por CRIA EL MOLLAR.
Elevo a Ud. el presente Informe Fotográfico el cual consta de (07) impresiones a color
formato 09x13 cm.-

FOTOGRAFIA N° 01



Vista panorámica de Este a Oeste tomada desde calle Cruz del Sur s/n-jurisdicción de Cría EL MOLLAR, se observa una propiedad , lugar donde se habría producido el hecho que se tramita en la presente causa.-

FOTOGRAFIA N° 02



Fotografía realizada al portón de metal de ingreso a la propiedad, él mismo s encuentra con cadena y candado de metal.-

FOTOGRAFIA N° 03



Fotografía realizada con aproximacion a la cadena y al candado mencionado en fotografia anterior.-

FOTOGRAFIA N° 04



Fotografía realizada desde la vereda, se observa en el interior de la propiedad una vivienda.-

FOTOGRAFIA N° 05



Fotografía realizada desde la vereda a otro sector de la propiedad, se observa un arco de fútbol.-

FOTOGRAFIA N°06



Toma realizada a la propiedad de cardinal Sur a Norte.-

FOTOGRAFIA N°07



Toma fotográfica realizada desde otro cardinal a la propiedad. Cardinal de Norte a Sur.-

OBS: Se informa a ud que en la fecha y a hs 18:55 me hice presente sito en calle Cruz del Sur-Jurisdiccion de Cria El Mollar junto a la Of, Aux, Valeria Monteros a fines de realizar medida de intervención por la causa ut supra medida que no pudo llevarse a cabo ya que al momento de hacerme presente no se encontraba moradores, razón por la cual realice fotografías panorámicas y croquis demostrativo del lugar.-

===== ES MI INFORME =====




CHOCOBAR FABIOLA
CABO 1° 6553
POLICIA DE TUCUMAN